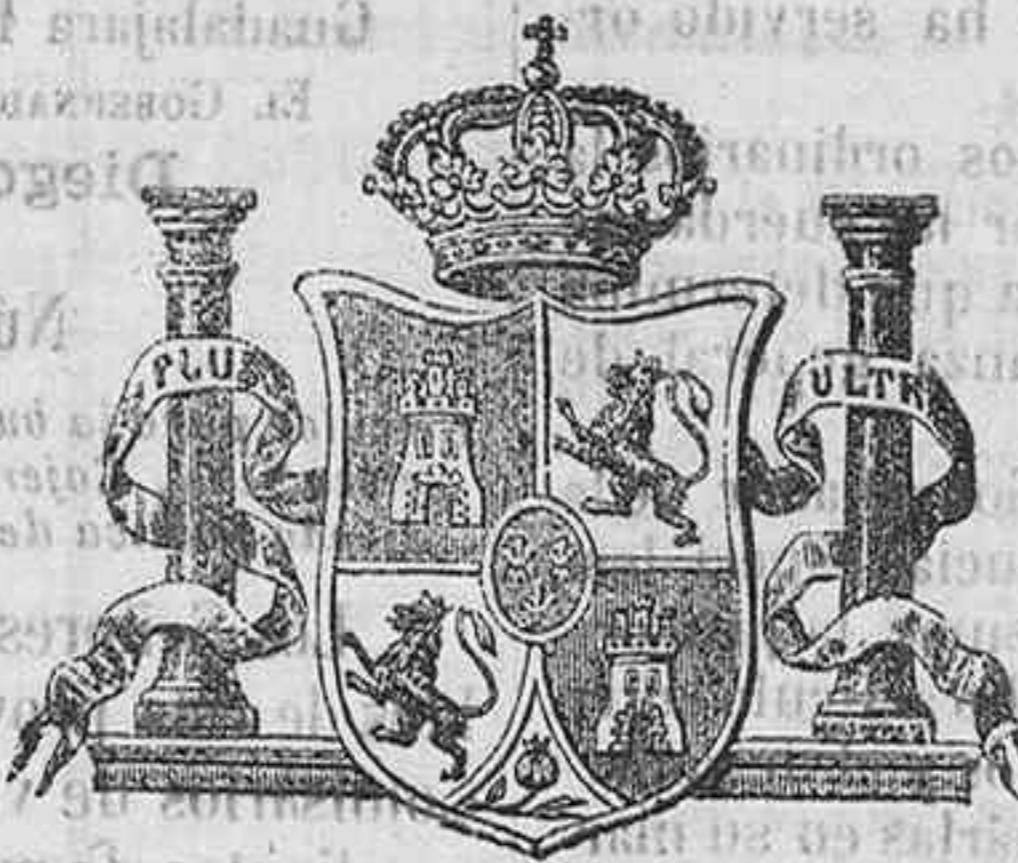


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 203.—Real orden revocando el fallo del Consejo provincial de Pontevedra, por el cual declaró exento del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustín Vila y Manuel Fernández, vecinos de Lavadores, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaración de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar síntoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceputándose por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comisión receptora, le declararon inútil, como comprendido en el número 106, orden 9.º, clase 1.º del reglamento de exenciones físicas por falta de

las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilación de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado artículo 106, conforme con el dictámen de los facultativos de la caja, lo declaró excluido en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernández y Agustín Vila, solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocación al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año de 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernández y Agustín Vila, pues según el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redacción que por ella se dio al núm. 110, orden 9.º, clase 1.º del cuadro de exenciones Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por más que le faltén las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á cupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposición se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta núm. 204.—Otra para que cuando haya de procederse á la medición de un quinto, se una al expediente el nombre de los peritos talladores.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Pérez y Pérez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medición, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quiénes practicaron la medición de cada mozo, y que pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.

Vaamonde,

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación con fecha 24 de Junio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

» Establecimientos penales.—Negociado 1.º—La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa. Estas Corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse, como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860 por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones. Remitidos estos en su mayor parte, aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos y en vía de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atención en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con las suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el estado los cuenta tampoco para anticiparlas. Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un período determinado, espirado el cual, caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican. Texto que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidación e imposibilita llegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional. En este estado se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra dispensiosa pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas también excepcionales. Ratificada la Reina (q. D. g.) en estas consideraciones y deseando S. M. ver cuánto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicación práctica del

Código penal, se ha servido resolver: 1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales, se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses para que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual, transcurrido este plazo estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicación. Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, interín no se dispondrá de él.

3.º Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales en cuyo poder se conservarán acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos. Los depositarios llevarán cuenta á la caja de Depósitos por los intereses que deben abonar y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial haciendo figurar también como gasto en el artículo 2.º del capítulo 5.º además de la cantidad que la Diputación provincial vote para la atención de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificarlo el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligación de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial y solo por la misma ley podrán disponerse del depósito para estas obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la determinación de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales y la Junta consultiva de policía urbana, dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen, en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos, sometidos á la Real aprobación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Los que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos siguientes.

Guadalajara 23 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Nº. 57.

Real orden determinando la fuerza que ha de escoltar confinados.

Negociado 4.—Cárceles.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

“Establecimientos penales.—Negociado 2.—Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 12 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Navarra lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de la autoridad que debe determinar la fuerza que haya de escoltar confinados, dé con-

formidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido ordenar:

1.º Que en los casos ordinarios la fuerza que ha de escoltar las cuerdas de presidiarios debe ser la que determina el art. 60 de la ordenanza general de presidios.

2.º Que cuando el Gobernador de la provincia por circunstancias especiales, creyese necesario aumentar la proporción establecida por dicho artículo entre el número de presidiarios y el de soldados que han de custodiarlas en su marcha, deberá solicitar de la Autoridad superior militar la fuerza que considere necesaria, dándole noticia del número y circunstancias de los confinados.

3.º Que la Autoridad militar deberá en consecuencia nombrar la fuerza que ha de componer la escolta, poniendo en noticia del Gobernador el número de soldados etc. que hubiese designado.

4.º Que si la fuerza nombrada fuese menor que la expedida por el Gobernador é insuficiente á juicio de este para la seguridad de los presidiarios, deberá manifestarlo á la Autoridad militar; y si esta no aumentase la escolta, suspender la marcha de la cuerda cuando de ello no resultaren perjuicios al servicio público, ó no se comprometiese la misma seguridad de los confinados, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobierno.

Y quinto. Que si no se pudiese ó no se debiese suspender la salida de los presidiarios, habrán estos de emprender ó continuar su marcha con la fuerza designada por la Autoridad militar y bajo la responsabilidad de esta.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos siguientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Nº. 58.

Previniendo á las Corporaciones municipales, funcionarios públicos y particulares que cuando se dirijan á este Gobierno, y demás Dependencias públicas, lo hagan por el correo, á no ser que la urgencia del servicio reclame otra cosa.

Por costumbre mal autorizada, se presenta diariamente en este Gobierno á la mano, un cúmulo de expedientes, solicitudes y oficios que las Corporaciones municipales y demás interesados dirigen á mi Autoridad, siguiendo esta misma práctica en las demás dependencias de provincia con daño de la renta de correos, y también de la expedición de los asuntos interrumpida constantemente por los portadores de dichos documentos.

Ya en otras ocasiones se circularon varias órdenes para evitar este modo de proceder, pero nada se ha conseguido acerca del particular, siguiendo la costumbre viciosa de valerse las Municipalidades de intermediarios para presentar en las oficinas los documentos que son puramente oficiales, y deben por lo mismo llegar á manos de la Autoridad por el correo que es el verdadero conducto y portador.

Para que en lo sucesivo cesen estos abusos, he acordado dirigirme á los Alcaldes de esta provincia, funcionarios y particulares, previniéndoles; que todos los documentos oficiales, instancias y demás, que en adelante deban presentarse, lo hagan por el correo con el Franqueo previo de costumbre, en la inteligencia que en las Dependencias de provincia no se recibirán cuando se

presenten á la mano, á no venir con los sellos de franqueo que correspondan.

Guadalajara 17 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Nº. 59.

Circular para la busca y captura de D. Francisco Selty, Cajero de la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de conseguir la captura de D. Francisco Selty, Cajero de la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, el cual se ha fugado llevándose 21 000 duros; y caso de conseguir su aprehension será puesto á disposición de mi Autoridad con las oportunas precauciones.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Señas.

Edad unos 40 años, estatura alta, delgado, ojos garzos, cara larga y enjuta, barba cerrada y afeitada, color trigueño, amarillo, un poco cargado de espaldas.

### Nº. 60.

Otra para averiguar el paradero de tres caballerías.

En la noche del 14 del corriente han sido robadas del corral donde se encierra el ganado mayor en la villa de Morón (Soria) tres caballerías mulares de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi Autoridad la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas se remitirán con las

personas en cuyo poder se hallen á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 22 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Señas de las mulas.

Una castaña, de 10 á 11 años, de seis cuartas y media, calzada.

Otra mas castaña, de tres años de la misma alzada, domada, con unos granos en el cuello.

Otra de tres años, sin domar, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada.

### Nº. 61.

Otra para la busca y captura de Joaquín Blesa.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquín Blesa, que se ha fugado de la cárcel de Turmial, y caso de ser habido será puesto á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 23 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Señas del fugado.

Edad de 28 á 30 años, estatura alta, color moreno; viste pantalón de mahón sin chaqueta ni chaleco; lleva dos camisas puestas, un pañuelo á la cabeza encarnado, calzado de borceguis.

### Nº. 62.

Otra para la de Casilda López Gutierrez.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Casilda Lopez Gutierrez, soltera de 16 años de edad, y caso de ser aprehendida la remitirán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

### Nº. 63.

Beneficencia.

Nota de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitidas á la de la Deuda pública según participa á este Gobierno en 30 de Junio último el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos.	Renta liquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5793	Hospital del remedio de Cifuentes.....	314 43	10.481	39 78
"	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	315 24	10.508 01	32 99
11718	Hospital de Riosalido.....	"	5.709 67	"
19	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	"	30.988 69	"
11769	Hospital de Guadalajara.....	"	4.489 34	"
70	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	"	9.313	"
91	Hospital de Molina.....	"	6.935	"
92	Casa de Maternidad de Atienza.....	"	34.882 67	"
11881	Hospital de San Agustín del Burgo de Osma.....	"	1.961 673	"
11974	Beneficencia Tendilla.....	"	3.200	"
	Memoria de Don Pedro Cisneros del Molino.....	"	3.967	"
5898	Hospital de Montarón.....	211 74	47.615 34	77 48
5901	Id. del Remedio de Cifuentes.....	"	7.058 01	31 05
5902	Id. civil de Guadalajara.....	111 85	3.728 34	15
5903	Id. de San Mateo de Sigüenza.....	"	"	"
6905	Hospital de Atienza.....	531 33	17.711 01	35 18
		136 72	4.557 34	31 88

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa esta noticia.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—



## Provincia de Guadalajara.

## Extracto de las inscripciones defectuosas de los pueblos del partido existentes en este Registro. (1)

Adquirente.	Trasferente	Naturaleza de la finca.	Situación.	Cabida.	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato.	Fecha, folio y libro de la inscripción.
Sotillo, Ezequielo....	Juliana Jarabo.....	Mitad tierra.	Cara Navajo.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	9 Diciembre 1858.-185, 2. <sup>o</sup>
Sotillo, Agustín....	Idem....	Era.	"	4 celemines.	No consta el sitio.	id.	Idem.-186.
Sotillo, Apolonio....	Idem....	Tierra.	Cuesta la Higuera.	"	No expresa la cabida.	id.	Id. 187.
Sotillo, Hermenegildo....	Idem....	Solar.	Corral Cabaña.	"	id.	id.	idem.
Sobera, Victoria....	Francisco Manzano....	Tierra.	Cuesta Tejar.	"	id.	id.	Id. 188.
Sotillo, Tiburcio....	Romana Yela....	Mitad id.	Carra Navajo.	"	id.	id.	Idem.
Viejo, Agustín....	José Viejo....	Casa.	"	Mitad.	No consta el sitio.	id.	30 Noviembre 1858.-212, 2. <sup>o</sup>
Viejo, Josefa....	Felipa Pérez....	Tierra.	Cabezadas.	"	No expresa la cabida.	id.	26 Diciembre 1862.-23, 4. <sup>o</sup>
Viejo, Agustín....	Idem....	id.	Bajo los pajares.	"	id.	id.	13 Agosto 1850.-144, 1. <sup>o</sup>
Viejo, José....	Antonia Rojo....	Tierra yerma.	Cabezadas.	"	id.	id.	Idem.
Viejo, Josefa....	Felipa Pérez....	Corral.	Corralizas.	"	id.	id.	Idem.
Urrea, Fernando....	Eugenia García....	Mitad viña.	"	300 vides.	No consta el sitio.	id.	2 Noviembre 1854.-230.
		Corral.	Carra Valdegrudas.	"	No expresa la cabida.	id.	2 Noviembre 1854.-231, 1. <sup>o</sup>
		Vinya.	"	400 vides.	No consta el sitio.	Venta.	7 id. 1855.-263
		Casa.	"	"	id.	Herencia.	2 Noviembre 1854.-97, 1. <sup>o</sup>
		Bodega.	"	"	id.	Venta.	8 Diciembre 1832.
<i>Pueblo de Trijueque.</i>							
Arroyo, D. Pedro....	D. Manuel Ruiz	Huerto.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	Venta.	11 Febrero 1830.
		Corral.	"	"	No consta el sitio.	id.	3 Julio 1832.
		Olivar.	"	15 piés.	id.	id.	23 Septiembre 1850.-254, 1. <sup>o</sup> vuelto
		Quinta parte viña.	Mojon alto.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	23 id. id.-259, 1. <sup>o</sup> R.S.
		Era.	Las de Arriba.	"	id.	id.	Id. 261.
		Quinta parte viña.	Mojon alto.	"	id.	id.	Id. 262.
		Tierra.	Cruz de Lata.	"	id.	id.	Idem.
		Quinta parte viña.	Mojon alto.	"	id.	id.	Id. 263.
		id.	Majuelo alto.	"	id.	id.	8 Octubre 1850.-53, 1. <sup>o</sup> A.
		Olivar.	La Parba.	"	id.	id.	24 Diciembre 1851.-14, 2. <sup>o</sup>
		id.	"	13 piés.	No consta el sitio.	id.	Idem.
		Tierra.	"	1 fanega.	No expresa la cabida.	id.	Id. 13 2. <sup>o</sup> .
		Cuarta parte tierra.	Las Alegas.	"	No consta el sitio.	id.	27 Julio 1855.-38, 4. <sup>o</sup>
		Tierra.	"	6 fanegas.	No expresa la cabida.	id.	Idem.
		Mitad tierra.	"	2 fanegas.	No consta el sitio.	id.	Idem.
		Id. olivar.	"	4 fanegas 6 celemines.	id.	id.	Idem.
			"	15 piés.	No consta la cabida.	Venta.	27 Julio id.-39.
		Id. era.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	id.	Idem.
		Olivar.	"	2 piés 1 celemin.	No dice el sitio.	id.	13 Agosto 1855.-47.
		Huerto.	"	3 celemines.	id.	id.	11 Abril 1856.-106.
		Mitad tierra.	Carrabriega.	"	No consta la cabida.	Venta.	
		Séptima parte olivar.	Valdemoro.	"	No expresa la cabida.	id.	28 id. 1856.-119, 4. <sup>o</sup>
		Mitad olivar.	Ciento Domingo.	"	id.	id.	Idem.
		id.	La Cañera.	"	id.	id.	Idem.
		id.	El Borrico.	"	id.	id.	Idem.
		id.	Mingarrilla.	"	id.	id.	Idem.
		Tierra.	La Farba.	"	id.	id.	Idem.
		id.	Camino de Fuentes.	"	id.	id.	Idem.
		Pedajos.	"	"	id.	id.	7 Noviembre 1859.-221, 5. <sup>o</sup>
		id.	Caravaldearenas.	"	id.	id.	Idem.
		id.	Lagunilla.	"	id.	id.	Idem.
		Quinta parte tierra.	Corral la Plaza.	"	id.	id.	11 Mayo id.-261.
		Mitad viña.	Corral bajo.	"	id.	id.	Idem.
		Era.	La de Abajo.	"	id.	id.	Idem.
		Corral.	"	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
		Quinta parte tierra.	Corral la plaza.	"	No expresa la cabida.	id.	11 Mayo 1860.-263.
		Tierra.	"	"	No consta el sitio.	id.	17 Junio id.-290.
		Cuarta parte era.	Las de Abajo.	3 celemines 1 olivo.	No expresa la cabida.	id.	5 Setiembre id.-20, 6. <sup>o</sup>
		Id. viña.	"	1.500 vides.	No consta el sitio.	id.	Idem.
		Mitad huerto.	"	"	No dice el sitio ni la cabida.	id.	Id. 21.
		Parte de viña.	"	1.500 vides.	No consta el sitio.	id.	Id. 22.
		Mitad huerto.	"	"	No dice el sitio ni la cabida.	id.	Idem.
		Tierra.	Corrales del monte.	"	No expresa la cabida.	id.	Id. 23
		Parte olivar.	Caravilla.	"	id.	Venta.	16 Abril 1861.-45.
		Olivar.	Garmicho.	"	id.	dem.	Idem.
		Artefial.	id.	"	id.	id.	Idem.
		id.	"	1 fanega 3 celemines.	No consta el sitio.	Legado.	18 Diciembre id.-102.
		Era.	"	Mitad.	No consta el sitio ni la cabida.		
		Tierra.	Entre ambas lagunas.	"	No consta la cabida.	Venta.	6 Febrero 1862.-124.
		Casa.	"	Quinta parte.	No consta el sitio.	Herencia.	23 Setiembre 1850.-96, 1. <sup>o</sup> A.
		Tinado.	"	Mitad.	id.	id.	18 Diciembre 1861.-68, 3. <sup>o</sup>
		Tierra.	"	8 fanegas 1 olivo.	id.	Venta.	14 Junio 1846
		Mitad era.	La Nevera.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	23 Febrero 1849.-188, 1. <sup>o</sup>
		Tierra.	Olmo Juan Ruiz.	"	id.	id.	9 Noviembre 1852.-73, 2. <sup>o</sup>
		Cuarta parte huerta.	Las Hileras.	10 fanegas y olivos.	No consta el sitio.	Venta.	22 Mayo 1851.-72, 1. <sup>o</sup> A.
		Tercera parte olivar.	"	"	No expresa la cabida.	Herencia.	1.º Diciembre 1855.-64, 4. <sup>o</sup>
		Tierra.	"	1 fanega 6 celemines.	No consta el sitio.	id.	15 Enero 1858.-134, 5. <sup>o</sup>
		Villa.	"	Cuarta parte.	id.	id.	25 Octubre 1859.-217.
		Tierra.	El Perdiguero.	"	No consta la cabida.	id.	Id. 218.
		Villa.	"	"	No consta el sitio.	id.	Id. 219.
		Tierra.	"	Cuarta parte.	Adjudicacion por deudas.	27 Julio 1860.-9, 6. <sup>o</sup>	
		id.	"	1 fanega.			
		Olivar.	Camino del Molino.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	1.º Enero 1862.-121.
		Tierra.	Maria Albarcez.	"	id.	Venta.	30 Noviembre 1836.
		id.	Camino de Rebollosa.	"	id.	Herencia.	13 Octubre 1851.-84, 1. <sup>o</sup> A.
		Tierra.	Nosa.	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
		Tercera parte tierra.	Zarpa.	2 fanega 6 celemines.	No consta la cabida.	Venta.	4 Abril 1855.-105, 4. <sup>o</sup>
		Tierra.	Los Argollones.	1 fanega 2 piés.	id.	Herencia.	8 Julio 1857.-99, 5. <sup>o</sup>
		Casa.	"	"	No consta la cabida.	id.	16 Agosto 1859.-208.
		Tierra.	"	Cuarta parte.	No consta el sitio.	Venta.	7 Setiembre 1861.-54, 6. <sup>o</sup>
		Era.	"	9 celemines.	No tiene sitio ni cabida.	Legado.	16 Octubre id.-73.
		Tierra.	Los Olmillos.	"	No consta el sitio.	Venta.	26 id. -80
					No expresa la cabida.	Venta.	1.º Octubre 1848.-173, 1. <sup>o</sup>

(Se continuará)

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

(1) Véase el número 86, lunes 20 del actual.